

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

15 ABR 2015

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1736 de 29 de julio de 2010, se admite lo solicitado por la señora MARIA LIGIA, sobre una visita en el barrio Ipanema en la calle 22B/12 – 45 de esta Ciudad, donde DISCARIBE partió un árbol de Guayacán de aproximadamente 14 años, el cual daba sombra a su casa y no le importo el daño causado; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que mediante informe de visita de 20 de Agosto y concepto técnico No. D996 de 08 de Septiembre de 2010 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En la terraza de la vivienda, ubicada en la Calle 22B No. 12 – 45 del Barrio Ipanema de esta Ciudad, de propiedad de la señora MARIA COHEN ALCOCER se encontraba plantado un árbol de la especie Guayacán.
- Según la información de la denunciante la empresa Discaribe Ltda, encargada del suministro del cemento a la obra de adecuación vial en la red urbana frente al parque del barrio Ipanema, en unos de sus viajes arrojó y lo partió.
- Al momento de la visita no se encontraron residuos vegetales del árbol ni látex.
- En el sitio objeto de la infracción se encontró plantado un árbol de la especie Palmera como compensación del árbol partido.

Que mediante Auto No. 1600 de 31 de Octubre de 2013, se cito a la señora MARIA LIGIA, para que rinda declaración juramentada en relación a la queja presentada ante esta Corporación.

Que el día 18 de Noviembre de 2013 a las 8:30 AM, se presentó la señora MARIA LIGIA COHEN ALCOCER para rendir declaración juramentada ante la oficina de profesionales adscrita a la Secretaria General de CARSUCRE en la cual manifestó lo siguiente: "El árbol lo tenía sembrado en la jardinera de mi casa, y el camión de la empresa lleno de cemento le dio reversa en la calle se subió al andén y daño el árbol, que tenía plantado más de 16 años me daba sombra"

Que mediante Auto No. 1732 de 21 de Noviembre de 2013, se abrió indagación preliminar en contra de la empresa DISCARIBE LTDA, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 32 No. 28-161 Avenida Mariscal de Sucre por el termino de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se ordenó citar al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa DISCARIBE LTDA, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Que mediante oficio No. 6046 de 27 de Noviembre de 2013, se cito al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa DISCARIBE LTDA, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar, sin que hubiese sido posible notificarlos por falta de dirección. Obrante a folio 26.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

15 ABR 2015

Que de acuerdo a las actuaciones obrantes en el expediente no hay prueba alguna que pueda determinar lo que ocasionó la empresa DISCARIBE LTDA, sobre un árbol de la especie Guayacán, toda vez que al momento de practicar la visita por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, tomo la información de la quejosa.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente Resolución se ordenará abstenerse de iniciar investigación, y archivar el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece: "INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

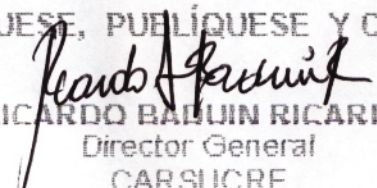
ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación en contra de la empresa DISCARIBE LTDA, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez notificado archívese el expediente y cancélese su radicación en los libros respectivos

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó y Revisó: EDITH SALGADO.
SHV.